

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
---	--	---

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

TRAMITE CONCILIATORIO N° 1202

En Yopal Casanare, siendo las ocho y cuarenta (8:40 pm) del día veinticinco (25) de octubre de 2023 de manera virtual y autorizado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el abogado LUÍS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con cedula de ciudadanía Numero 74861135, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142535 del Consejo Superior de la Judicatura, se dio inicio a la audiencia de conciliación virtual, actuando como CONCILIADOR, LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.861.135 de Yopal y Tarjeta Profesional de Abogado N° 142.535 Del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

I. HACE CONSTAR

1. El día 28 de septiembre de 2023, a las 15:55 P.m. se radico la solicitud de conciliación por parte del Doctor ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.056 expedida en Yopal, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 172342 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.441.969 expedida en Yopal, actuando en calidad de madre de la víctima y en representación del menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, identificado con la TI No 1.029.667.825 expedida en Yopal, en calidad de víctima, NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.371.011 expedida en Duitama, en calidad de padre de la víctima y en representación de la menor ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ, identificada con el NUIP N° 1.222.118.737, en calidad de hermana de la víctima, GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.403.792 expedida en Yopal,, presento solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
2. **CONVOCADO:** ALBA ROCÍO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 47.438.083, en calidad de propietaria del rodante clase microbús de placa TPP298, JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.374 expedida en Tasco, en calidad de conductor rodante clase microbús de placa TPP298, LLANO LÍNEAS S.A, persona jurídica, identificada con el NIT N° 844.000111-1, representada legalmente por Alexandra Ojeda Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.431.397 y/o quien haga sus veces.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
---	--	---

Admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia para el día 25/10/2023, se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

II. HECHOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: Hace veintitrés (23) años, la señora JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS y el señor NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA, iniciaron una convivencia pacífica, continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual.

SEGUNDO: Producto de la relación sentimental entre la señora JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS y el señor NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA, nacieron ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ, GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ y KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ.

TERCERO: Para el momento del accidente de tránsito, la menor ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ, el joven GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ y el menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, contaban con **seis (06) años, veinte (20) años y ocho (8) años**, respectivamente, situación que se demuestra con los Registros Civiles de nacimiento que reposan en el acervo probatorio.

CUARTO: El menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, se encontraba matriculado en el grado de Segundo en el Colegio Braulio González Sede Campestre, en el Municipio de Yopal Casanare, durante el año dos mil veinte (2020), en la jornada de la mañana.

QUINTO: La familia ESTUPIÑÁN ORTIZ, para la fecha del siniestro convivían bajo el mismo techo en el Municipio de Yopal - Casanare, situación que, hasta el día de hoy continúan viviendo en la ciudad de Yopal, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la señora JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS.

SEXTO: La familia ESTUPIÑÁN ORTIZ, considera que el menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, tenía las siguientes características antes del siniestro:

a) Era un niño, muy activo, enérgico, no le gustaba quedarse quieto, imperativo, le gustaba jugar con sus amiguitos, salir a montar cicla, jugar futbol, era un niño muy alegre, responsable, cariñoso con sus hermanos y padres, le gustaba estudiar, ir al colegio a compartir y jugar con sus compañeros, le gustaba participar en las actividades del colegio, responsable, siempre se ha caracterizado por ser un buen hijo y hermano, en las siguientes fotografías se refleja en su rostro una sonrisa contagiadora, un niño feliz y sano:



b) Su familia siempre lo ha apoyado, han sido unidos, siempre se han preocupado por el bienestar de cada integrante de su hogar, a su corta edad, expresa los sueños y anhelos que quiere cumplir, su familia está orgullosa del niño que es, juicioso, responsable, cariñoso, educado, ordenado en sus cosas, amable,

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

le gusta compartir con su familia, interactuar con las demás personas, les gusta salir en familia, comer helado, salir al parque, pasear a pueblos aledaños, les gusta disfrutar los momentos que hacen agradable su existencia, su hogar en su pilar.

SÉPTIMO: Sus padres, JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS y NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA, han velado por el bienestar y cuidado de su hijo KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, manifiestan que siempre ha sido un niño sano, no ha sufrido ninguna enfermedad grave, le han inculcado una buena educación, que hoy en día lo ven reflejado en él, en ser un buen estudiante, con grandes metas por cumplir, un niño sencillo, a quien le han inculcados valores.



OCTAVO: Una vez culminado los estudios escolares, pasando sus materias con buenas notas, KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ y sus hermanos ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ y GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, se desplazaban en el vehículo clase motocicleta de placa PCV41E, rumbo a un paseo de piscina, por la carrera 29, en sentido sur- norte de la ciudad de Yopal.

NOVENO: Siendo el 01 de diciembre de 2020, cerca de las 08:40 horas, en el mismo sentido de circulación, sobre la carrera 29 con calle 17, el vehículo clase microbús de placa TPP298, conducido por el señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, se encontraba detenido dejando un pasajero, cuándo emprendió su marcha, se salió de su carril y sin tener precaución, no respeto la prelación del vehículo clase motocicleta de placa PCV41E, conducido por el joven GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ y en calidad de pasajeros sus hermanos KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ y ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ, quienes se encontraban en marcha por la misma vía, generándose la colisión de clase “**choque**”¹ entre los dos vehículos, en la siguiente imagen se evidencia la posición final del vehículo clase microbús, debido a que la motocicleta fue movida de su posición original (tal como lo manifiesta el agente de tránsito en el numeral 13 del Informe Policial de Accidente de Tránsito “IPAT”):

¹ Informe Policial de accidente de tránsito de fecha 10 de enero de 2021 de 2020, suscrito por los servidores de policía judicial, Arturo Rubio Portilla y Gonzalo Vergara Salamanca:

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Cra. 29 No. 17-23 Yopal CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lat. Long.	3.1 LOCALIDAD O COMUNA II
4. FECHA Y HORA FECHA Y HORA DE OCURRENCIA FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO	5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐ ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐	5.1 CHOQUE CON VEHICULO ☒ MURO ☐ TREN ☐ POSTE ☐ SEMÓFORO ☐ ARBOL ☐ OBJETIVO FIJO ☐ BARANDA ☐	5.2 OBJETO FIJO SEMAFORO ☐ TARRIMA, CASETE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ☐ HIDRANTE ☐ ESTACIONADO ☐ VALLA SEÑAL ☐ OTRO ☐

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas



Fotografía tomada el día y en el lugar de los hechos, adjunto al acervo probatorio

DÉCIMO: El lugar donde ocurrieron los hechos es un tramo de vía, en un sector residencial, que está compuesta por la carrera 29, al momento del accidente estaba conformada por la siguiente descripción, teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en la casilla sexta (6) de las *CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR* y la casilla séptima (7) de las *CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS*, veamos:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR										6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA									
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO													
RURAL	☒	RESIDENCIAL	☒	ESCOLAR	☐	DEPORTIVA	☐	GLORIETA	☐	PASO A NIVEL	☐	PASO ELEVADO	☐	PUENTE	☐	GRANIZO	☐	VENTO	☐
* NACIONAL	☐	INDUSTRIAL	☐	TURÍSTICA	☐	PRIVADA	☐	INTERSECCIÓN	☐	PONTÓN	☐	PASO INFERIOR	☐	TRAMO DE VÍA	☒	LLUBIA	☐	NORMAL	☒
* DEPARTAMENTAL	☐	COMERCIAL	☐	MULTIUS	☐	HOSPITALARIA	☐	LOTE O PREDIO	☐	CICLO RUTA	☐	PEATONAL	☐	TÚNEL	☐	NIEBLA	☐		
* MUNICIPAL	☐																		
* URBANA	☐																		

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS																			
7.1. GEOMÉTRICA		VÍA 1 2		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		VÍA 1 2		7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		VÍA 1 2		D. SEÑALES HORIZONTALES		VÍA 1 2		E. DELINEADOR DE PISO		VÍA 1 2	
A. RECTA	☒	☒	☒	ASfalto	☒	☒	☒	A. CON BUENA	☒	☒	☒	ZONA PETAONAL	☐	☐	TACHA	☐	☐	☐	☐
B. CURVA	☐	☐	☐	AFIRMADO	☐	☐	☐	B. MALA	☐	☐	☐	LINEA DE PARE	☐	☐	ESTROPELES	☐	☐	☐	☐
C. PLANO	☐	☐	☐	ADOSADO	☐	☐	☐	OTRA	☐	☐	☐	LINEA CENTRAL AMARILLA	☐	☐	TACHONES	☐	☐	☐	☐
D. PENDIENTE	☐	☐	☐	EMPERADO	☐	☐	☐	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	☐	☐	☐	CONTINUA	☐	☐	BOYAS	☐	☐	☐	☐
E. CARRERA DE EST.	☐	☐	☐	CONCRETO	☐	☐	☐	TIERRA	☐	☐	☐	SEGMENTADA	☐	☐	BORDELOS	☐	☐	☐	☐
F. CON ALFARZA	☐	☐	☐	OTRO	☐	☐	☐	A. CON BUENA	☐	☐	☐	LINEA DE CARRIL BLANCA	☐	☐	TUBILAS	☐	☐	☐	☐
G. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐	B. MALA	☐	☐	☐	CONTINUA	☐	☐	BARRERAS PLASTICAS	☐	☐	☐	☐
H. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐	OTRO	☐	☐	☐	SEGMENTADA	☐	☐	HTOS TUBILARES	☐	☐	☐	☐
I. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	LINEA DE BORDE BLANCA	☐	☐	CONOS	☐	☐	☐	☐
J. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	LINEA DE BORDE AMARILLO	☐	☐	OTRO	☐	☐	☐	☐
K. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	LINEA ANTICOLISION	☐	☐		☐	☐	☐	☐
L. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	FLECHAS	☐	☐		☐	☐	☐	☐
M. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	LENDAS	☐	☐		☐	☐	☐	☐
N. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐	☐	☐		☐	☐	☐	SIMBOLOS	☐	☐		☐	☐	☐	☐
O. CON BERNIA	☐	☐	☐		☐ </														

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

a. De lo anterior observamos lo siguiente: La **Carrera 29**: Es una vía recta, plana, de doble sentido de circulación, de dos calzadas, cuatro carriles, la superficie de rodadura se encuentra pavimentada en material asfalto, comunica la ciudad de norte a sur y viceversa, sin señalización, con demarcación vial, de sentido vial, línea segmentada blanca separadora de carril, veamos las siguientes veamos en las siguientes fotografías las características y condiciones, teniendo como referencia el sentido vial en el que transitaban los vehículos, imagen tomada de Google Maps, junio del 2021:



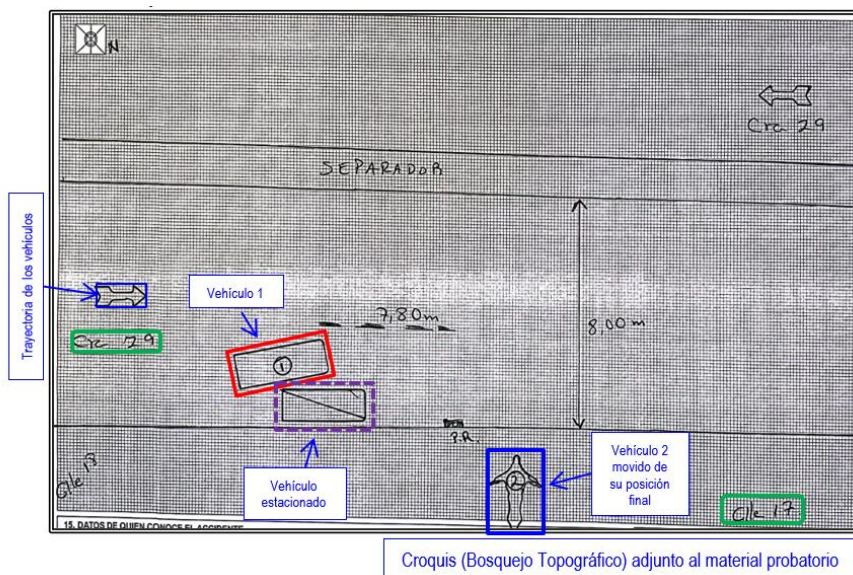
Fotografía tomada desde Google Maps, adjunto al material probatorio

UNDÉCIMO: El choque ocurrió en una vía en zona urbana, sin iluminación artificial, pero con luz natural, de acuerdo con la hora de ocurrencia, buen estado de conservación de la vía y seca al momento del siniestro, sin señalización presentes, factores determinantes para inferir que fue por negligencia e impericia del señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, conductor del automotor asegurado de placa **TPP298** causante del suceso, al no tener precaución al momento de poner en marcha su vehículo, una vez estaba detenido dejando un pasajero, arrancó e invadió el otro carril sin observar que por esa misma vía transitaba la motocicleta, produjo el choque, situación que se avizora en el croquis (bosquejo topográfico) del Informe de accidente de tránsito y en la prueba documental anexa a la presente solicitud, en dónde se observa el sentido de circulación de los vehículos, veamos:

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas



DUODÉCIMO: El punto de impacto del automotor asegurado de placa **TPP298**, conducido por el señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, identificado como vehículo N° 1, fue en la parte tercio medio costado izquierdo rayado, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el numeral **8.8** de “DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO” y **8.9** “LUGAR DE IMPACTO”, fue lateral, situación que se avizora en el Informe de Accidente de tránsito y en el registro fotográfico del lugar de los hechos, observemos:

8.3 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☐ M. AGRICOLA ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BUSETA ☐ BICICLETA ☐ CAMION ☐ MOTOCARRO ☐ CAMIONETA ☐ MOTOTRICICLO ☐ CAMPERO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☒ TRACTOCAMION ☐ CUATRIMOTO ☐ VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐ MOTOCICLETA ☐ SEMI-REMOLQUE ☐		CLASE VEHICULO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐ 8.5 MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ☐ CARGA ☐ * EXTRADIMENSIONADA ☐ * EXTRAPESADA ☐ * MERCANCIA PELIGROSA ☐ * CLASE DE MERCANCIA ☐		PASAJEROS * COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ASALARIADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ 8.6 RADIO DE ACCION NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐		8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Tercio medio costado izquierdo rayado.	
8.7 FALLAS EN FRENSOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐		8.8 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐					

IPAT, adjunto al acervo probatorio

DECIMOTERCERO: El impacto generado en el vehículo clase motocicleta de placa **PCV41E**, identificado como vehículo N° 2, conducido por el joven GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, fue por la parte frontal, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el numeral **8.8** de “DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO” y **8.9** “LUGAR DE IMPACTO”, presentó daños en tapa de exosto rota, tapas laterales rayadas, manillar derecho roto, tal como se vislumbró en el Informe Policial, en el día y lugar de los hechos, instruyamos:

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

8.3 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☐ M. AGRICOLA ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BUSETA ☐ BICICLETA ☐ CAMION ☐ MOTOCARRO ☐ CAMIONETA ☐ MOTOTRICICLO ☐ CAMPERO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOCAMION ☐ CUATRIMOTO ☐ VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐ MOTOCICLETA ☐ SEM-REMOLQUE ☐		CLASE VEHICULO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐ 8.5 MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ☐ CARGA ☐ * EXTRADIMENSIONADA ☐ * ESTRAPESADA ☐ * MERCANCIA PELIGROSA ☐ * CLASE DE MERCANCIA ☐	PASAJEROS * COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ASALARIADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ 8.6 RADIO DE ACCION NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐	8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Tapa exposta rota Tapa lateral rallada Manillar derecho rota
8.7 FALLAS EN FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐				
8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐				

IPAT, adjunto al acervo probatorio

DECIMOCUARTO: De lo hasta aquí discurrido y analizado la dinámica del accidente, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado, el señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, conductor del vehículo clase microbús de placa **TPP298**, no acató lo estipulado en la normatividad vigente de seguridad vial y decidió desconocer las normas de tránsito, veamos:

1) JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, al poner en movimiento el automotor clase microbús de placa **TPP298**, sin tener la mayor precaución, infringió el artículo 71 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual estableció que, “al poner el movimiento un vehículo estacionado se utilizara la señal direccional respectiva, dando la prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen”, para nuestro caso, el joven GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, se desplazaba confiado de que el mencionado automotor respetaría la prelación de la vía, que a él le correspondía.

2) Respecto a la visibilidad, este no fue un factor de producción del siniestro, debido a que, se observó que los hechos ocurrieron en horario en plena luz natural, aunado a ello, la visibilidad del conductor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, estaba completamente libre de obstáculos, lo que permitía observar la presencia del vehículo clase motocicleta de placa PCV41E, conducida por el joven GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, en compañía de sus hermanos KEVIN y ANGY SALOME, y de esta manera respetar la prelación de vía de los vehículos que se estaban marcha, y evitar así el funesto accidente de tránsito, veamos a continuación en la siguiente fotografía obtenida de Google Maps, (imagen de junio de 2021), en la que se puede ilustrar el campo visual sin interferencias de elementos extraños:

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

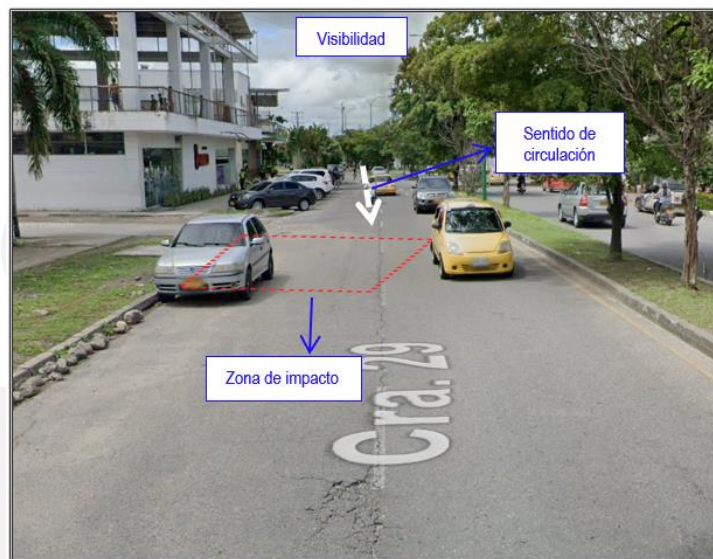


Imagen tomada de Google Maps, de junio 2021 del lugar de los hechos

3) De acuerdo al tramo de vía para la fecha de ocurrencia de los hechos, no existía “PARADERO”, es decir, no era un sitio permitido por la autoridad para dejar o recoger pasajeros, es así como todo conductor de pasajeros de servicio público está en la obligación de buscar sitios seguros para el descenso de sus pasajeros, vulnerando de esta manera las normas de comportamiento establecidos para los conductores de transporte público, (Artículo 91 Ley 769 de 2002, modificado Ley 1383 de 2010, Art. 16)², conllevando a la imposición de la multa por la infracción consagrada en el numeral **C.19** “Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades”³.

4) En el Informe Pericial de Clínica Forense, para la determinación clínica forense del estado de embriaguez, practicado al conductor del vehículo asegurado JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, el día 01 de diciembre de 2020, se permite ver como el conductor se encontraba manejando una buseta por la carrera 29, así como lo manifestó al profesional universitario forense, Jhonny Currea Angarita, “Hoy manejando una buseta de 29 pasajeros subiendo por la carrera 29 a

² Normas de Comportamiento. Capítulo IV. PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO, ARTICULO 91. Modificado. [Ley 1383 de 2010](#). Art. 16. Congreso de la República. “De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso”.

³ Capítulo II, **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO. ARTICULO 131 MULTAS** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...) **C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.**

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

las ocho y cuarenta de la mañana frente al Hobo como en la calle 20, una motocicleta me estrelló por la puerta del conductor (..) El niño quedo privado un rato, luego reacciona (...).

5) En el relato de los hechos⁴, llevado a cabo por GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, conductor del vehículo clase motocicleta, el día 01 de diciembre, se observó que el conductor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, no tuvo mayor precaución, veamos:

RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que "...Hoy manejando una motocicleta automática blanca subiendo por la carrera 29 tipo nueve de la mañana frente a las canchas del supermercado El Paraíso con calle 18. Yo iba por mi carril derecho a una velocidad estable y el señor iba a arrancar porque estaba quieto, voltió la buseta prácticamente hacia mi carril y me estrellé y caí; iba con mis dos hermanos. Los tres llevábamos casco a mi hermano de 8 años se le cayó el casco, quedó inconsciente como por 10 segundos. El niño quedó privado un rato, lo llevaron al hospital para tomarle un examen, y mi mamá me dijo que estaba mal..."  JHONNY CURREA ANGARITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
--

Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 01 de diciembre de 2020, pieza probatoria

6) El señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, siendo la causa determinante del daño, poner en marcha el vehículo sin las debidas precauciones, imprudencia que es sancionada por el Código Nacional de Accidente de Tránsito y Transporte **artículo 131 Multas** en su literal: "C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques."⁵

DECIMOQUINTO: El señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, como conductor de vehículo de SERVICIO PÚBLICO, poseedor de la licencia de conducción, desde el año 1990, con categoría C1 (automotores de servicio público microbús), seguidamente a partir del año 2014, con categoría C3, estando vigente para la fecha del siniestro, tiene conocimientos alcanzados en el desarrollo práctico y teórico de la adquisición de la licencia de conducción, así como es titulado del centro de enseñanza automovilística, debe contar con el perfil de egresado tal y como lo establece la resolución 003245 del 21 de julio de 2009, anexo I, numeral 1.3, literal a) "aplicar sus conocimientos en normas de tránsito y seguridad vial", lineamientos que no acató a la hora de poner en marcha el vehículo.

⁴El Informe Pericial de Clínica Forense, para la determinación clínica forense del estado de embriaguez, practicado al conductor del vehículo clase motocicleta, GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, el día 01 de diciembre de 2020.

⁵ Capítulo II, **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO. ARTICULO 131 MULTAS** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
---	--	---

DECIMOSEXTO: En el Informe Ejecutivo, suscrito por los servidores de policía judicial, establecieron como Hipótesis de Accidente de Tránsito, la siguiente **“CONDUCTOR V1 CÓDIGO 143 “PONER EN MARCHA UN VEHÍCULO SIN PRECAUCIONES”**: “Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”, igualmente se encuentra implícita en la Resolución 0011268 del 2012⁶, que como se ha dicho es atribuida al conductor y vehículo asegurado, veamos:

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
143	Poner en marcha un vehículo sin precauciones.	Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha.

[Informe Ejecutivo, adjunto al acervo probatorio](#)

DECIMOSÉPTIMO: Producto del siniestro, ocurrido el día 01 de diciembre de 2020, donde el menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, sufrió lesiones de gravedad, se apertura investigación en conocimiento de FISCALÍA 14 LOCAL DE YOPAL- CASANARE, y se le asignó el Código Único de Investigación No. **8500160011692020000777**, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en contra del señor JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, encontrándose actualmente ACTIVO.

Caso Noticia No: 850016001169202000077	
Despacho	FISCALIA 14 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - YOPAL
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CASANARE
Fecha de asignación	01-DEC-21
Dirección del Despacho	CARRERA 19 NO 6-29
Teléfono del Despacho	57(8)6358283
Departamento	CASANARE
Municipio	YOPAL
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 28/06/2022 17:55:33	

[Información que reposa en el SPOA](#)

DECIMOCTAVO: El vehículo clase motocicleta de placa **PCV41E**, conducido por el joven GERSON ESTUPIÑÁN ORTIZ y como pasajero el menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, para el día que se presentó el accidente de tránsito, presentaba las siguientes particularidades:

Placa	PCV41E	Clase	Motocicleta
Servicio	Particular	Marca	KYMCO
Carrocería	Sin carrocería	Línea	Agility DGTL 125. 3.0

⁶ Resolución 0011268 del 2012, la cual reglamenta el Manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

Modelo	2019	Color	Blanco Infinito
No. motor	KN25SY1036631	No. Chasis	9FLU62012KCB66642
Propietario	JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS	CC. N°	47.441.969 expedida en Yopal
Conductor	GERSON ESTUPIÑÁN ORTIZ	CC. N°	1.007.403.792 expedida en Yopal

DECIMONOVENO: El vehículo ASEGURADO y responsable del siniestro, objeto de la presente solicitud, ostenta las siguientes características:

Placa	TPP298	Clase	Microbús
Servicio	Público	Marca	Daihatsu
Carrocería	Cerrada	Línea	Delta V128LD
Modelo	2004	Color	Azul gris
No. motor	15B1726822	No. Serie	V12850728
Propietario	ALBA ROCÍO SÁNCHEZ	CC. N°	47.438.083
Conductor	JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS	CC. N°	74.270.374 expedida en Tasco

VIGÉSIMO: El rodante de servicio público causante del siniestro, se encontraba amparado para la época de los hechos con la PÓLIZA DE SEGURO N° AA022172 VIGENTE, con cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y con amparo patrimonial incluido, emitida por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 860.028.415-5., representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, póliza que podemos observar dentro del proceso penal folio 32, veamos:

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual 2116270
Vehículos Servicio Público

equidad
seguros

Poliza: AA022172 Orden 41
Tomador: LLANO LINEAS
Asegurado: SANCHEZ ALBA ROCIO
Placa: TPP298 Motor: 1581726822 Tipo: MONOS/VANS
Vigencia desde: 07/02/2020 Hasta: 07/02/2021

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Límite Exceso	null
Otros Amparos	AMPARO PATRIMONIAL

Límites sujetos a condiciones y
cláusulas según formato

01062010-1501-P-03-0000000000000103 Firma Autorizada de la Compañía

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

VIGÉSIMO PRIMERO: Para la fecha de los hechos, el automotor clase microbús de placa TPP298, se encontraba afiliada a la empresa de **LLANO LÍNEAS S.A.**⁷, persona jurídica, identificada con el NIT N° 844.000111-1, representada legalmente por Alexandra Ojeda Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.431.397 y/o quien haga sus veces, lo que la convierte en vigilante de la “*actividad generadora del daño*”, por desarrollar una “*actividad de interés general, además de ser garantes del servicio y de la prestación legal del mismo*”, haciendo aplicable la solidaridad del artículo 983 del Código de Comercio, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990 y 1991, modificado por el 9° ídem, y la responsabilidad solidaria del artículo 2344 del Código Civil; por tanto, como empresa afiliadora del vehículo que generó el daño, se presume la guarda material de la cosa porque la afiliación implica que se tiene el control y disposición del mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, producto del choque, presentó trauma craneoencefálico, fisura base de cráneo, derrame leve y pérdida de estado de alerta por tiempo indeterminado, por tal motivo es trasladado de URGENCIA, en la ambulancia de Trinidad, ingresó siendo las 09:44, donde es atendido por la médico general, Eduardo Ariza Vesga, registrando el siguiente diagnóstico:

DIAGNOSTICOS:

trauma craneoencefalico leve

5099

ANALISIS Y PLAN:

Se trata de un paciente escolar con historia de accidente de tránsito hace media hora, al parecer pérdida de estado de alerta por tiempo indeterminado, no antecedentes de importancia, al examen estable hemodinámicamente, con hematoma subgaleal temporal izq. laceraciones múltiples en brazo y pierna izq. se considera un trauma craneoencefalico leve, con probable pérdida de alerta, se le deja en observación se solicita neuroimagen, rx de hombro y codo izq. ss valoración pro pediatría.

Historia Clínica emitida por el “HORO”, folio 13, pieza probatoria

VIGÉSIMO TERCERO: Siendo las 12:05, el pediatra, Ricardo Andrés Roa Castañeda, anotó el siguiente diagnóstico, en el cual se observa que el menor KEVIN NICOLAS, tuvo una hemorragia subdural frontal izquierdo, fractura de la vertiente izquierda del hueso frontal con extensión al techo orbitario, presentado síntomas de somnolencia y náuseas, veamos:

⁷ **CONTRATO DE AFILIACIÓN**—Deber de cuidado y guarda de la empresa transportadora frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por actividad peligrosa que implica la movilización de vehículos. Reclamación de perjuicios por lesiones, producto de la colisión entre taxi y motocicleta. Reiteración de las sentencias de 1 de febrero de 1992, 13 de octubre de 1998, 5 de mayo de 1999, 20 de junio de 2005 y 18 de junio de 2013. (SC5885-2016; 06/05/2016)

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

HOROSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA		INTERCONSULTAS	
Calle 15 N° 07-25 Manzana L - Vía Marginal de la Selva Yopal - Casanare Teléfono: (83) 634 4650 - Cell Center: (83) 634 4699		N° Ingreso:	Fecha Ingreso:
DIAGNÓSTICOS: ACCIDENTE DE TRÁNSITO ITP 10 PUNTOS TCE MODERADO -FRACTURA DE LA VERTIENTE IZQUIERDA DEL HUESO FRONTAL CON EXTENSIÓN AL TECHO ORBITARIO. -HEMORRAGIA SUBDURAL FRONTAL IZQUIERDA TRAUMA DE TÓRAX CERRADO A DESCARTAR TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO A DESCARTAR TRAUMA DE PIEL		1720827	01/12/2020 09:06
ANÁLISIS: ESCOLAR MASCULINO PREVIAMENTE SANO, QUIEN CURSA CON CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTOCICLETA AL SER ARROLLADO POR BUSETA, PRESENTADO POSTERIOR TRAUMA CRANEAL, DESCONEXIÓN CON EL MEDIO POR TIEMPO NO DEFINIDO POR TRIPULANTES DE AMBULANCIA, NAÚSEAS Y SOMNOLENCIA, NEGAN MOVIMIENTOS ANORMALES, NEGAN EMESIS, EN EL MOMENTO PACIENTE CON SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SATURACIÓN ADECUADA SIN OXÍGENO SUPLEMENTARIO, HIDRATADO, AFEBRIL. AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIAN MÚLTIPLES ESCORRACIONES EN HOMBROS, CODO IZQUIERDO, Y ESCÁPULA IZQUIERDA, ABDOMEN BLANDO, NO DOLOR A LA PALPACIÓN, PELVIS ESTABLE, NEUROLÓGICO SOMNOLENTO, PERO ALERTABLE, ISOCORIA, NORMORREACTIVA, MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS, SINMETRÍA FACIAL, NO DÉFICIT SENSORIAL O MOTOR FOCAL APARENTE, NO MOVIMIENTOS ANORMALES, GLASGOW 14/15. REPORTE DE TAC DE CRÁNEO SIMPLE HEMORRAGIA SUBDURAL FRONTAL IZQUIERDA, FRACTURA DE LA VERTIENTE IZQUIERDA DEL HUESO FRONTAL CON EXTENSIÓN AL TECHO ORBITARIO, CONSIDERO TCE MODERADO, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE EXTENSIÓN, VIGILANCIA NEUROLÓGICA Estricta, SE SOLICITAN VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA, SE EXPLICA A MADRE.		Paciente:	1029667825
		Servicio:	

Historia Clínica emitida por el "HORO", folio 14, pieza probatoria

VIGÉSIMO CUARTO: Así mismo, fue valorado por el neurocirujano y el especialista en Ortopedia y Traumatología, en dónde se registró que el menor KEVIN NICOLAS, debió continuar en observación por la fractura, igualmente, el especialista Guillermo Alfredo Álvarez, anotó en la historia clínica que, en el examen físico, presentó excoriaciones por fricción en codo izquierdo, hombro y tobillo izquierdo, tal cómo podemos observar en la fotografía al menor con los traumas padecidos:

VIGÉSIMO QUINTO: Para el día 03 de diciembre de 2020, el pediatra Ricardo Andrés Roa Castañeda, registró como análisis, lo siguiente para dar egreso al menor KEVIN NICOLAS, veamos:



Registro Fotográfico durante la permanencia del menor Kevin en el HORO

VIGÉSIMO SEXTO: Posteriormente a su salida, debió continuar sus controles con el especialista en Neurocirugía y Pediatría, debido a las dificultades que se le presentaba en su diario vivir, como consecuencia de la fractura de techo orbitario izquierdo y fractura occipital izquierda, las cuales se encontraban en proceso de consolidación, veamos:

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

- El día 18 de diciembre, asistió con el especialista en Neurocirugía, en dónde anotó que de acuerdo con el Tac de cráneo simple de control se observó un hematoma epidural frontal izquierdo en proceso de resolución, fractura de techo orbitario izquierdo y fractura occipital izquierda, por tal motivo debió asistir a control dentro de dos meses por diagnóstico de *HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA*. (folio 24, HORO).
- Como consecuencia del trauma en la cabeza producto del accidente, el menor KEVIN NICOLAS, estaba presentando insomnio, no podía dormir, problemas de higiene de sueño y tuvo un episodio de enuresis⁸, al ser valorado por la pediatra Alina Patricia Sierra, le diagnóstico: *trastorno de la higiene del sueño postraumática, inicio de melanina y solcito un electroencefalograma computarizado*. (Fecha: 15/febrero/2021, folio 25, HORO)
- A pesar del medicamento suministrado al menor KEVIN NICOLAS, presentó episodios de cefalea súbita intensos con mareo y alteraciones en la conducta, es así como, en la valoración realizada por el especialista en Neurocirugía, Mario Fernando Rodríguez Saavedra, ordenó TAC de cráneo simple de carácter urgente y resultado del electroencefalograma. (19/02/2021, folio 26 HORO).
- A pesar de pasados siete meses desde el accidente, el 16 de julio de 2021, la neuropsiquiatría Yasmin Sánchez Gómez, le diagnóstico: *“Trastorno de estrés postraumático y otros trastornos del sueño”*, tal como se evidencia en la historia clínica, veamos:

HISTORIA CLINICA NIT 900822601-9		 MEDISENS Medicina Especializada	
Musculoesquelético	Piel		
INSOMNIO A PESAR DE MANEJO CON MELATONINA SE LEVANTA, DEAMBULA POR TODA LA CASA			
Análisis PACIENTE CON CEFALEA CRÓNICA POSTRAUMÁTICA COMO SECUELA FÍSICA DE TRAUMA ENCEFÁLICO LEVE O MODERADO ASOCIADO A UN HEMATOMA EPIDURAL FRONTAL IZQUIERDA Y FRACTURA DE LA VERTIENTE IZQUIERDA DEL HUESO FRONTAL CON EXTENSIÓN AL TECHO ORBITARIO, MAS SIN EMBARGO, CON SECUELAS EN LA SALUD MENTAL DADAS POR INSOMNIO DE CONCILIACIÓN Y DISMINUCIÓN EN EL RENDIMIENTO ESCOLAR RELACIONADO POSIBLEMENTE CON CIERTO GRADO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, POR LO QUE REQUIERE VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA INFANTIL			
Diagnóstico Descripción Código Diagnóstico F43.1 G47.8		Nombre TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO OTROS TRASTORNOS DEL SUEÑO	
Plan 1. HABITOS DE HIGIENE DE SUEÑO 2. DIFENHIDRAMINA 50 MG EN LA NOCHE 3. SS/ RMN CEREBRAL 4. SS/ VAL POR PSIQUIATRÍA INFANTIL 5. CONTROL CON RESULTADOS		Ordenes DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO CAP. x50mg (TAB) [TABLETA] Dosis: 1 Tableta Vía: Oral Cada: Cada 24 H. Durante: 30 Días Código: 890285 Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA Código: 883101 Descripción: RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO Código: 890375 Descripción: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Control CON RESULTADOS	

Historia Clínica emitida por Medisens, 16 de julio de 2021, adjunta al acervo probatorio

⁸ La **enuresis** o incontinencia urinaria consiste en la emisión repetida de orina de manera involuntaria durante el día o en la cama por la noche.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera

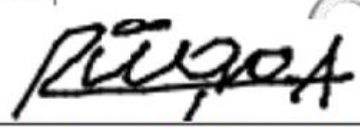
Fecha: 27-06-2012

Aprobó: María Bernal Salas

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CÁMARA DE COMERCIO CASANARE	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
--	--	--

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las lesiones producto del choque de los vehículos, se pueden evidenciar en la historia clínica que reposa en el material probatorio, en dónde el menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, a su corta edad, padeció un daño que va a perdurar por el resto de su vida, las cicatrices y traumatismos que le generaron las lesiones debido al impacto, afectaron su integridad, su esfera interna y externa, soportando dolor como consecuencia de la fractura, en dónde los especialistas tuvieron que valorarlo por los diferentes diagnósticos, uno de ellos, el no poder conciliar el sueño, conllevando a alterar su conducta, debido al trastorno de estrés postraumático, sufriendo cambios que nunca había vivido, dejándole secuelas en su cuerpo, desmejorando su condición de vida y afectando su libertad de locomoción, derivado de las lesiones irrogadas por el accidente de tránsito.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por las afectaciones producto de las lesiones generadas a mi mandante, KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, a causa del siniestro, el día 08 de noviembre de 2021, el profesional universitario forense, Diego Vladimir Rodríguez Álvarez, le realizó el cuarto reconocimiento médico legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal, anotando en el acápite de **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**, como incapacidad médico legal **DEFINITIVA**, lo siguiente:

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA YOPAL DIRECCIÓN: Marginal de la Selva Diagonal 9 No 13C-68 Barrio La Corocora. YOPAL, CASANARE TELEFONO: 57 6086358773 - 6086341130 Telefonía IP 6014069944 extensión 4832 INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBYP-DSCS-02268-2021 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de carácter transitorio; Atentamente,  DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ ALVAREZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Informe Pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal, adjunto al material probatoria

VIGÉSIMO NOVENO: Los daños causados en su integridad física como consecuencia del fatal accidente han generado alteración en sus sentimientos y emociones, soportando cambios en su esfera interna, perturbando su estado de ánimo, situación que se puede observar en las historias clínicas, en dónde los especialistas anotaron, que se habían

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
---	--	---

presentado cambios en su conducta, volviéndose un niño irritable y con un comportamiento que no era adecuado para su edad, tal como lo manifiesta su mamá JIMENA PAOLA, su esfera interna sufrió un gran cambio, conllevando a un trastorno de estrés postraumático.

TRIGÉSIMO: Debido al daño ocasionado, el día 18 de abril de 2022, fue practicado a mi poderdante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral por parte del Perito profesional en medicina y especialista en salud ocupacional Dr. BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, arrojó en su numeral 7, del Dictamen N° 207, como resultado el **31,40 %**⁹, para su calificación determinó los siguientes criterios:

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:			
CRITERIO	% CALIFICACION	ESTADO DE LA P.C.L	
Deficiencia:	26,00	Incapacidad Permanente Parcial	X
Discapacidad:	0,40		
Minusvalía:	5,00		
Total:	31,40	Invalidez	

Fragmento extraído del Dictamen de P.C.L de fecha 18 de abril de 2022, pieza probatoria

TRIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, como consecuencia del fatal accidente, el menor KEVIN NICOLAS, presentó lesiones que afectaron su integridad personal, la cual incluye su integridad corporal, integridad de su salud y vida de relación e incluso su integridad social, como consecuencia de las deficiencias generadas como son: *“fractura del suelo de la órbita, fractura de la bóveda del cráneo, hemorragia subdural izquierda, trastorno de estrés postraumático, cefalea”*¹⁰, motivo por la cual conllevó a que asistiera con diferentes profesionales, entre ellos, fue valorada desde un punto de vista jurídico forense, quien dictaminó las siguientes secuelas médico legales, que fueron soportadas desde el momento del siniestro dejando secuelas al día de hoy, alterando su diario vivir:

a. Perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de carácter transitorio:

Debido a la gravedad de las lesiones, posteriormente del impacto por el vehículo de gran dimensión y como se evidenció en las historias clínicas, el informe pericial y el dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntos al presente escrito, se puede evidenciar que sufrió un daño en su cuerpo, soportando aquella disminución y desmejoría de la función del órgano comprendido por el sistema nervioso central, lo cual impide ser el niño que antes era, como consecuencia del choque le diagnosticaron: *“fractura del suelo de la órbita, fractura de la bóveda del cráneo, hemorragia subdural izquierda, trastorno de estrés postraumático, cefalea”*, es decir, alteró una parte importante de su cuerpo, tratándose del “centro de procesamiento”, principal para todo el sistema nervioso, ya que controla todas las funciones del cuerpo, en este órgano se llevan a cabo los procesos mentales necesarios para comprender la información que recibimos desde el exterior, así mismo es el encargado de transmitir ciertos impulsos hacia los nervios y los músculos, por lo que dirige sus movimientos,

⁹ Dictamen N° 207 de pérdida de capacidad laboral, de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el Dr. Benjamín Rincón.

¹⁰ Dictamen N° 207 de pérdida de capacidad laboral, de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el Dr. Benjamín Rincón, en el numeral 6.1 Descripción de Deficiencias.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CÁMARA DE COMERCIO CASANARE	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
--	--	--

a pesar de ser de carácter transitorio, no significa que no se produjo una secuela, sino que habiendo existido la alteración en la función que constituía, posteriormente solo con el paso del tiempo, está alteración se atenuó¹¹, cómo actualmente continua presentándose episodios de cefalea, trastornos del sueño, generándole alteración en el sueño, ya que no puede dormir cómo antes acostumbraba en su horario.

Aunque es un órgano, que no podemos ver, si ha alterado el trascurso normal de su diario vivir, aquella fractura que presentó en su rostro alteró su funcionalidad, su comportamiento, sus emociones y sentimientos, su funcionalidad, porque ya no es el mismo de antes, el no conciliar el sueño y presentar constantes episodios de cefalea, también puede afectar su salud, su desempeño escolar y calidad de vida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De tan serias lesiones padecidas por el menor KEVIN NICOLAS, la cual no sólo trajo consigo consecuencias que alteraron su esfera física, sino también su esfera sentimental y emocional, por aquel dolor, perturbación de ánimo, congoja, angustia e impotencia, por el daño padecido, sumado a ello, la pérdida de calidad de vida y de bienestar que disfrutaba antes del siniestro, aquella pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que hacía agradable su existencia, aspectos que alteraron su diario vivir en cada ámbito, situación que se puede observar en el siguiente relato que realizó la señora JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS, en calidad de madre del menor, veamos:

- 1. Mi hijo KEVIN NICOLAS, recibió un impacto emocional, el accidente no sólo le dejó secuelas físicas sino también morales, él antes era un niño divertido, alegre y espontáneo ahora se ha vuelto tímido, introvertido, cohibido, triste, casi no le gusta salir a jugar con sus amiguitos cómo antes, no le gusta subirse a una motocicleta porque le da mucho miedo, han cambiado varias conductas en su diario vivir, cuándo le da los fuertes dolores de cabeza, se convierte un niño irritable y malgeniado, se encierra en su cuarto y no permite que uno se le acerque, se encierra en su mundo y a su corta edad es un poco preocupante que cada día vaya empeorando.*
- 2. Nosotros somos una familia muy unida, todos nos apoyamos mutuamente, cuando ocurrió el accidente de tránsito, todos estábamos pendientes de la salud y bienestar de KEVIN NICOLAS, su hermano Gerson y Angy, lo extrañaban en casa y se encontraban muy angustiados de los problemas de salud que podían trascender con el choque, su padre NELSON ENRIQUE, también estuvo pendiente de la salud, fueron unos días difíciles para nuestra familia.*
- 3. Durante la permanencia en el hospital, KEVIN NICOLAS, no hablaba, era muy callado, asustado, traumático, fue un golpe muy duro, pues lo recibió en su cabeza, se le inflamo su rostro debido a la fractura, presentaba mucho dolor de cabeza, náuseas y le suministraron medicamentos para el dolor, posteriormente a su egreso, nos trasladamos a la casa, en dónde también teníamos que estar atentos a cualquier reacción o síntoma que pusiera en riesgo su salud.*
- 4. Desde el accidente, cambio su forma de ser, había noches que no podía dormir, su horario de sueño se alteró, permanecía con cefalea, su sistema nervioso se alteró, presentando trastorno postraumático y generando sentimientos de tristeza, miedo, congoja, angustia, se convirtió en un niño ensimismado, ya no le gustaba jugar futbol, ni con sus amigos del barrio, fue un choque difícil para todos, en especial para KEVIN NICOLAS, actualmente sufre constantes dolores de cabeza, volviéndose malgeniado, tiene comportamientos inadecuados.*

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, 01 de octubre de 2010, Bogotá D.C emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CÁMARA DE COMERCIO CASANARE	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MS-008
--	--	---

TRIGÉSIMO TERCERO: El daño, es decir, las lesiones causadas a la víctima resultan causalmente relacionadas con el accidente, como se prueba debidamente en el sub-lite, aunado al expediente que reposa en la Fiscalía, la valoración de medicina legal e Historias Clínicas, que se adjuntaron a la presente, que conllevaron a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por perito experto y demás material probatorio que se adjunta al presente escrito.

TRIGÉSIMO CUARTO: El menor KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, para la época en la que ocurrieron los hechos tenía **ocho (8) años** y su expectativa de vida desde los 18 años, es de **sesenta y uno punto nueve (61.9) años** más de edad, según las tablas de Mortalidad aplicadas por la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRIGÉSIMO QUINTO: KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ, cumple los 18 años, el día 13 de septiembre de 2030, fecha a partir de la cual iniciará su etapa productiva y podrá laborar recibiendo ingresos para su sostenimiento y el de su familia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Debido a la Pérdida de Capacidad Laboral, el ahora menor KEVIN NICOLAS, tendrá demasiadas dificultades para incorporarse a la vida laboral, ya que no podrá ejercer cualquier labor, por lo anterior se causó perjuicios patrimoniales, consistente en lucro cesante futuro, desde la fecha en la cual cumpla los dieciocho (18) años, hasta la expectativa de vida de acuerdo con la tabla indicada en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 1133¹² de precitada norma, no ha operado el fenómeno de la prescripción a favor de los damnificados en el seguro de responsabilidad, es decir a favor de mi poderdante.

III. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria de los convocados: **1) , JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.374 expedida en Tasco, en calidad de conductor rodante clase microbús de placa TPP298, **2) ALBA ROCÍO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 47.438.083, en calidad de propietaria del rodante clase microbús de placa TPP298, **3) LLANO LÍNEAS S.A**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 844.000111-1, representada legalmente por Alexandra Ojeda Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.431.397 y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de placa TPP298, por lo daños y consecuente a ello por los

¹² Código de Comercio: “**ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MS-008
--	--	---

perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el accidente de tránsito que tuvo lugar el día **01 de diciembre de 2020**, en donde resultó lesionado el menor **KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ** y su núcleo familiar.

SEGUNDO: Declarar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 860.028.415-5., representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que amparo con póliza de **SEGURO DE AUTOMÓVILES**, con cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, del vehículo asegurado de placa **TPP298**, está obligada a indemnizar a los convocantes, en los límites establecidos en las pólizas que amparaban el vehículo de placa **TPP298**, para la fecha de ocurrencia del accidente, el día **01 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta que el seguro de responsabilidad civil se encontraba vigente y con cobertura de lesiones, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

DE CONDENA.

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria, en el caso de los tres primeros y como GARANTE la compañía de aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C.**, solicito que se CONDENE a los hoy convocados a pagar a mis mandantes, como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, conforme a la siguiente liquidación de perjuicios:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

PRIMERO: Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO**, como bien sabemos, corresponde a las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, desde el momento de la ocurrencia del siniestro, hasta la fecha en la que se radique la presente solicitud, como aquí se trata de un niño, que para el momento de los hechos contaba con la edad de **ocho (8) años**, es imposible que se configurara este perjuicio, ya que tanto las diferentes codificaciones legales, como la jurisprudencia y los Organismos Internacionales, proscriben de manera contundente el trabajo infantil en Colombia.

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO**, ahora bien, debido a que del accidente el menor **KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ**, quedó con el **31,40 %** de pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta que hasta los 18 años podría empezar a laborar, es desde esta edad, en la que nosotros nos basamos para hacer la liquidación del presente perjuicio, ya que la invalidez se va a prolongar a futuro e inclusive podría aumentar debido a las particularidades de las lesiones.

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** a favor del menor **KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ**, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de ésta solicitud (01-07-2022) hasta la fecha de vida probable de mi mandante, **(61,9) años más, es decir, corresponde a 742 meses**, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$62.757.805)**.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PRIMERO: A favor del menor **KEVIN NICOLAS ESTUPIÑÁN ORTIZ**, en calidad de víctima, representado por su mamá

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
---	--	---

JIMENA PAOLA ORTIZ, las siguientes sumas:

- **Por concepto de Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), por el sufrimiento que le ha causado, sumiéndolo en una agobiante tristeza, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)**; con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- **Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia** (*troubles dans les conditions d'existence*), **daño a la vida en relación y/o daño a la salud**, la suma correspondiente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**; o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.}

SEGUNDO: **Por concepto de Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), a favor de la señora **JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS**, en calidad de madre del menor, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

TERCERO: **Por concepto de Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), a favor del señor **NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA**, en calidad de padre de la víctima, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

CUARTO: **Por concepto de Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), a favor de la menor **ANGY SALOME ESTUPIÑÁN ORTIZ**, en calidad de hermana de la víctima, representada por su padre NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN COGARIA, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

QUINTO: **Por concepto de Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), a favor del joven **GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ**, en calidad de hermano de la víctima, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SEXTO: Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha efectiva del pago de la suma que se establezca en la sentencia.

SÉPTIMO: Que se condene a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces en calidad de compañía aseguradora que amparo al vehículo con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, hasta el límite establecido en dicho seguro, para la fecha de ocurrencia del accidente, el día **01 de diciembre de 2020**, póliza que se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CÁMARA DE COMERCIO CASANARE	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MS-008
---	--	--

OCTAVO: Se le reconozcan y cancelen a mis poderdantes, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus topes máximos.

NOVENO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.

LIQUIDACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS	
<u>PERJUICIOS PATRIMONIALES</u>	
Lucro Cesante Consolidado del menor Kevin Nicolas	\$ 0
Lucro Cesante Futuro del menor Kevin Nicolas	\$ 62.757.805
TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 62.757.805
<u>PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES</u>	
Perjuicios Morales del menor Kevin Nicolas	\$30.000.000
Daño a la vida en Relación y/o daño del menor Kevin Nicolas	\$40.000.000
Perjuicios Morales de la señora Jimena Paola	\$20.000.000
Perjuicios Morales del señor Nelson Enrique	\$20.000.000
Perjuicios Morales de la menor Angy Salome	\$20.000.000
Perjuicios Morales del joven Gerson Stiven	\$20.000.000
TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$150.000.000
VALOR TOTAL DE PERJUICIOS	\$ 212.757.805

IV. ASISTENCIA

CONVOCANTE: ASISTIO – ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.056 expedida en Yopal, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 172342 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores JIMENA PAOLA ORTIZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.441.969 expedida en Yopal, GERSON STIVEN ESTUPIÑÁN ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.403.792 expedida en Yopal.

CONVOCADOS:

ASISTIO:

LLANO LÍNEAS S.A, persona jurídica, identificada con el NIT N° 844.000111-1, representada legalmente por Alexandra Ojeda Rodríguez, Representante legal LLANO líneas sa Nit 844000111-1 Tel 3223666668 Gerencia@llanolineas.com.co

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MSC-008
--	--	---

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, persona jurídica, identificada con el Nit 860037707 – 9, apoderado el doctor: Juan David Vergara Melo C.C. 1.018.478.244 T.P. 344.893 del C.S. de la J. Móvil: 3057496064 Correo: jvergara@gha.com.co o notificaciones@gha.com.co Calle 69 No. 4 - 48 oficina 502 de Bogotá D.C. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NO ASISTIO:

ALBA ROCÍO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 47.438.083, en calidad de propietaria del rodante clase microbús de placa TPP298,

JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.374 expedida en Tasco, en calidad de conductor rodante clase microbús de placa TPP298,

V. CONSTANCIA DEL CONCILIADOR

NO ACUERDO: El conciliador ilustró a las partes sobre el objeto de esta audiencia y les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida. Los invitó para que presentaran fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. Advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio.

De acuerdo a lo reglado por la ley 220 de 2022 artículo 59, se le concede el termino de tres días para que justifiquen su inasistencia a los convocados, los señores:

ALBA ROCÍO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 47.438.083

JOSÉ ARIEL MONTOYA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.374 expedida en Tasco

LEY 2220 DE 2022 (Junio 30) Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 59. Inasistencia a la audiencia. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

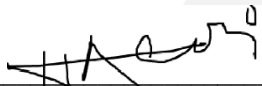
En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------

 Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición	CONSTANCIA Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996 Ministerio de Justicia y del Derecho	No. VERSION 1 Página 2 de 1 FOR-MS-008
---	--	---

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 61° de la Ley 2220 DE 2022

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firma por el conciliador, vez leída por las partes que se encuentran conectadas, 25/10/2023.


LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACIN
 Conciliador.

Elaboró: Sonia Beatriz Arenas Rivera	Fecha: 27-06-2012	Aprobó: María Bernal Salas
--------------------------------------	-------------------	----------------------------